

AL/F. 13-6
REGI~~STRADO~~ENTO

DEL

MONTEPIÓ

DEL

Clero de la Diócesis de Almería



Primer Socio Fundador y Presidente

Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Vicente Casanova y Marzol

OBISPO DE ALMERÍA



TIP. CATÓLICA, BELOY 4.- ALMERÍA

1919



A/F.B-1

REGLAMENTO

DEL

MONTEPIÓ

DEL

Clero de la Diócesis de Almería



Primer Socio Fundador y Presidente

Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Vicente Casanova y Marzol

OBISPO DE ALMERÍA



ALMERÍA

TIP. CATÓLICA, BELOY 4.- ALMERÍA

1919



Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de esta Diócesis

EXCMO. SR.

La necesidad tanto tiempo sentida de atender, siquiera sea modestamente, al pobre Clero que trabaja y que apenas si tiene lo indispensable para vivir, proporcionándole lo necesario al menos en un caso de enfermedad, cosa tan frecuente en la vida, y colocándole en situación de que pueda mirar a su vejez o al día en que se inutilice sin horrorizarse de ello, va a tener una dichosa realidad, gracias a los esfuerzos, a la iniciativa y a la constancia de V. E. I.

No hemos de traer aquí la historia de las tentativas fracasadas en otras ocasiones; sólo es día hoy de alabar los nobles deseos y el empeño tenáz demostrados por V. E. I. desde que se hiciera cargo de ésta su amada Diócesis, de establecer para su Clero el Montepío diocesano con sus dos secciones de socorros mútuos y de pensiones vitalicias, deseos y empeño que, gra-

cias a Dios y a ellos, han de convertirse, mejor dicho, están ya convertidos en bellísima realidad.

Cuando en Abril de 1911 se estableció la Liga de Defensa Eclesiástica, vió, y en ello acertó V. E. I., el principio, los fundamentos de esta gran institución del Montepío del Clero.

No es para nadie un secreto la vida de escasez y de miseria que vive el Clero secular; y mientras puede defenderse con los escasísimos recursos que su asignación misérrima le proporcionan para atender al sostenimiento de sus necesidades, a nadie molestará: pero si cae enfermo, si por razón de su edad o por otras causas se inutiliza para el ejercicio de su sagrado ministerio, que le proporcionaba el pan preciso, siquiera fuese escaso y duro, comienza para el pobre Clero un verdadero calvario que soportan él y su Prelado; pero como los recursos con que éstos cuentan para atenderlos, por la ley inexorable de los números tienen que disminuir cuando son dos o más los necesitados, la consecuencia no puede ser más deplorable: agravarse la situación precaria de los Sacerdotes. Y si bien es cierto que V. E. I. ha subvenido a esta necesidad construyendo a sus expensas un hermo-

so e higiénico pabellón en el Santo Asilo de las Hermanitas de los Pobres, donde son cuidados con esmero exquisito, sin embargo, unos por vivir en los pueblos y no poder trasladarse a la Capital, y otros por tener alguna familia que no los abandonarían fácilmente, no se utiliza siempre este refugio, teniendo V. E. I. que atender a esas necesidades con sus propios y también escasos recursos.

Pues a evitar esto, a poder proporcionarles algún recurso, siquiera sea escaso, al dignísimo y sufrido Clero secular, se encamina este Montepío que estrecha con sus dos brazos y que cubre con su manto a todos.

Dios bendecirá esta obra, no lo dudamos; y al designarnos V.E. I. para la redacción del Reglamento de esta noble y amorosa institución, nos han honrado extraordinariamente; aparte nuestra insuficiencia, porque con ello tenemos la dicha inmensa de contribuir a su fundación, siquiera no aportemos a ella mas que nuestra buena voluntad, porque las deficiencias que cometamos, V. E. I. y la digna Junta se encargarán de quitarlas, dejando solamente aquello que sea para la gloria de Dios, la cari-

dad y el amor para nuestros queridísimos hermanos en el Sacerdocio y el socorro al enfermo y al desvalido. Por tanto:

SUPPLICAMOS a V. E. I. que reciba nuestras rendidas gracias y eterno reconocimiento por haberse dignado aceptar la Presidencia honoraria de esta Obra tan amada de Vos, de la cual sois a la vez su fundador.

Que apruebe V. E. I. el Reglamento que os presentamos y que ha de regir el Montepío, y que ordenéis su publicación en el Boletín Eclesiástico.

Gracias que no dudamos conseguir del bondadoso corazón de V. E. I. cuya vida rogamos a Dios guarde muchos años.

Almería 1.º de Diciembre de 1914.

EXCMO. Y RVDMO. SR.

DOMINGO SEBASTIÁN CAPARRÓS.— Pío NAVARRO MORENO.— ANTONIO SALAS RAMALLO.

*
* *

Eso hicimos en la fecha indicada; hoy queremos hacer más, muchísimo más, Excmo. Señor.

La Junta Directiva de este Montepío, teniendo en cuenta los escasísimos recursos con que cuenta el Clero en general, y deseando ampliar los beneficios en favor de sus hermanos queridísimos en el Sacerdocio, particularmente para aquellos que en momentos de apuro necesitan alguna cantidad para subvenir a sus necesidades u obligaciones, y no pueden obtenerla; y si la obtienen, ha de ser cayendo en las garras de la usura; y dulcificar además algún tanto las últimas horas de los que al morir dejan familia y familia pobre, cuya presencia y recuerdo le amargan sus últimos instantes al pensar en el desamparo y en la miseria en que quedan; después de amplia deliberación, fiando solo en la bondad y misericordia de Dios ya que no pueden hacerlo en las leyes inexorables de los números ni en las de la previsión, ha introducido dos mejoras importantísimas en su Reglamento las cuales se contienen en los capítulos IX y XII *De los préstamos y De otros beneficios de los Socios.*

Otro nuevo beneficio queremos hacer todavía en favor de nuestros hermanos pobres que residen fuera de la capital, que no consta en el Reglamento por no tener lugar adecuado, y es, el recibir del Sr. Habilitado o de la persona por

ellos designada las cantidades de que puedan desprenderse o privarse, las cuales a nombre de ellos o de la persona de su familia que quieran beneficiar, o indistintamente a nombre de los dos, para imponerlas en la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, de donde las recibirán después de la muerte del donante, o en vida, según les convenga.

El documento o Libreta las guardará la Junta o las enviará a sus imponentes.

Estas son Excmo. Sr. las reformas que proponemos, dictadas, por el corazón más que por la inteligencia, en beneficio de todos; pedimos para ellas vuestra bendición y aprobación que no dudamos obtener, sabiendo como sabemos cuánto os interesa todo lo que beneficia a vuestro Clero.

Excmo. y Rvdmo. Sr.,

La Junta Directiva



Decretos de aprobación

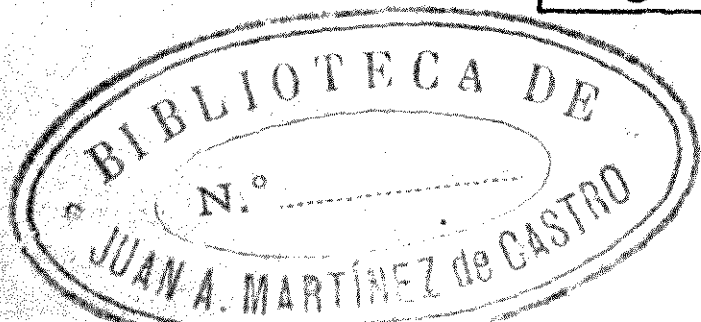
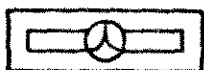
Vistos la instancia y Reglamento que Nos presentan los Sres. que componen la Junta Directiva, por lo que a Nos toca, aprobamos y bendecimos esta obra y autorizamos la impresión y publicación de dichos documentos.

Almería 2 de Diciembre de 1914. † EL OBISPO DE ALMERÍA.—Por mandato de S. E. R., ANSELMO CAMPOS, Secretario.

*
* *

Conforme en un todo con las reformas introducidas por la Junta Directiva del Montepío del Clero de nuestra amada Diócesis en su Reglamento, las bendecimos y aprobamos, y pedimos al Señor las bendiga también, para su mayor honra y gloria.

Almería 26 de Abril de 1919. † EL OBISPO DE ALMERÍA.—Por mandato de S. E. R., ANSELMO CAMPOS, Secretario.



REGLAMENTO



REGLAMENTO

para el

Montepío del Clero

de la

Diócesis de Almería

CAPÍTULO I

Constitución, objeto y fin del Montepío

ARTÍCULO 1.º Con el título de **Montepío del Clero de la Diócesis de Almería**, queda constituida desde el día 8 de Diciembre de 1914 una sociedad benéfica, de duración indefinida, con domicilio social provisional en la planta baja del Palacio Episcopal, Plaza de la Catedral, número 1, que reconoce por primer socio fundador y bienhechor a su actual Prelado, el Excmo. e Ilmo. Sr. D. Vicente Casanova y Marzol, y por

Patronos especiales a los que lo son de esta Ciudad y Diócesis respectivamente, Nuestra Madre y Señora la Santísima Virgen del Mar y el glorioso Obispo e invicto mártir San Indalecio.

ART. 2.^o Integran esta Sociedad dos secciones similares, independientes entre sí, ambas con capital propio, regidas por una misma Junta directiva, que está subordinada a un Consejo o Junta superior, cuyas secciones llevan los nombres de **Socorros Mútuos** la una y de **Pensiones Vitalicias** la otra, siendo objeto de la primera subvenir por tiempo limitado con determinadas cuotas a las necesidades de los socios enfermos, y el de la segunda, socorrer a los imposibilitados con pensiones vitalicias, de mayor o menor cuantía, según el capital y el número de pensionados. Una y otra tienen además por objeto aplicar los sufragios prevenidos en este Reglamento por los socios y bienhechores difuntos.

ART. 3.^o Estrechar más y más los lazos de amor mútuo entre el Clero diocesano por el ejercicio de la caridad para con los enfermos e imposibilitados de la clase, es el fin próximo de este Montepío: consumir en el cielo esta mútua unión y recíproca caridad fraternas mediante

la perseverancia en ella, es su fin último y esencial.

CAPITULO II

Gobierno del Montepío

ART. 4.º Se rige esta sociedad por un Consejo o Junta suprema, constituida por el Prelado de la diócesis o el Vicario Capitular, en Sede Vacante, y dos miembros del Montepío nombrados por aquel; y una Junta directiva llamada también de gobierno y administración, subordinada al Consejo o Junta suprema, que la componen: un Presidente, un Vice-presidente, un Tesorero, un Vice-tesorero, un Secretario, un Vice-secretario y dos Vocales.

ART. 5.º El Presidente, Vice-presidente, Tesorero y Secretario son nombrados por el Prelado, y los demás son elegidos por los socios reunidos en Junta general. Los primeros permanecen en sus cargos por tiempo ilimitado, a voluntad del Ordinario; los segundos son renovados o reelegidos trienalmente.

CAPÍTULO III

Del Consejo

ART. 6.º Es de la exclusiva incumbencia del Consejo o Junta suprema:

1.º Convocar y presidir la Junta anual ordinaria para la rendición de cuentas y la extraordinaria trienal para la renovación y elección de cargos, las cuales tendrán lugar respectivamente dentro del primer trimestre de cada año la primera y el 1.º de Enero de cada tres años, la segunda.

2.º Resolver todos los casos no previstos en este Reglamento, que le propusiere la Junta directiva.

3.º Conceder o negar las gracias o favores especiales que, ajenos o fuera del Reglamento, exigieren los socios por conducto de la dicha Junta directiva.

4.º Dictaminar acerca de las quejas o reclamaciones fundadas en justicia y en derecho que elevaren los socios contra la Junta directiva.

ART. 7.º Corresponde únicamente al Prelado o al Vicario Capitular, en Sede Vacante, como Presidente del Consejo o Junta suprema:

1.º Proveer con plena y omnímoda autoridad a las necesidades de los socios de este Montepío, así como a la institución en general, en los casos extraordinarios y anormales de impo-

sibilidad de funcionamiento de la Junta directiva.

2.º Distribuir entre los socios supervivientes de este Montepío, los estipendios para la celebración de Misas en sufragio de los socios y bienhechores difuntos.

3.º Incautarse y disponer del capital e intereses de la sociedad en el caso posible y siempre lamentable, de su disolución; pero ajustándose en un todo para ello a lo prevenido en el *artículo adicional único* de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Junta Directiva

ART. 8.º Esta Junta, que se titula también de gobierno y administración, se haya investida de autoridad ordinaria para la representación, régimen y funcionamiento del Montepío, siendo sus acuerdos ejecutivos siempre, menos en los casos de apelación, en que decidirá el Consejo o Junta suprema.

ART. 9.º Los cargos de la misma, así como los de la Junta suprema, son enteramente gratuitos; y los socios que componen una y otra deben residir en la capital.

ART. 10. Una vez aceptados dichos cargos no podrá renunciarse a ellos dentro del primer trienio, sin causa justificada.

ART. 11. La Junta directiva celebrará una sesión mensual ordinaria y las extraordinarias que fueren necesarias, para cuya celebración y validez de los acuerdos que se tomen es preciso asistan, por lo menos, cuatro de sus miembros.

ART. 12. Cuando de un asunto sujeto a votación resultare empate, decidirá siempre la autoridad del Presidente.

ART. 13. Son atribuciones de la Junta directiva o de gobierno y administración:

1.^a Admitir socios y acordar su exclusión, de conformidad con las prescripciones reglamentarias

2.^a Ordenar la recaudación e inspeccionarla; colocar los fondos de manera que produzcan algún interés; hacer que se distribuyan según sus fines respectivos y que no dejen de anotarse los gastos e ingresos en los libros correspondientes:

3.^a Conceder o denegar los socorros y pensiones y decretar su caducidad.

4.^a Celebrar sesión ordinaria mensualmente.

te y las extraordinarias que fueren menester.

5.^a Hacer que se practiquen los arqueos y revisar las cuentas en Tesorería cuando lo crea conveniente, así como las que anualmente han de someterse a la aprobación del Consejo o Junta suprema.

6.^a Resolver las dudas que se ofrezcan acerca del Reglamento, elevar al Consejo los casos no previstos en el mismo que ocurrieren y que exijan resolución; proponer las modificaciones que estime oportunas encaminadas al florecimiento del Montepío; y promover una reunión extraordinaria general, de acuerdo con el Consejo, cuando juzgue que así lo reclaman la gravedad y urgencia de los asuntos.

CAPÍTULO V

De las Juntas anual ordinaria y de la trienal extraordinaria.

ART. 14. Las juntas anual ordinaria para la aprobación de cuentas y lectura de la Memoria sobre el estado del Montepío, y la extraordinaria trienal para la renovación y elección de cargos de la directiva, las convoca y preside el Consejo o Junta suprema, actuando en ellas como Vocales el Presidente y el Vice-presidente

de la de gobierno y administración, y con la autoridad de sus respectivos cargos el Tesorero y Secretario.

ART. 15. A la Junta anual ordinaria pueden asistir personalmente los socios todos del Montepío, pero no por delegado, con pleno derecho para emitir su opinión acerca de la marcha de la sociedad y para delatar cualquiera falta que notaren contraria al Reglamento o perjudicial a los comunes intereses de los asociados.

ART. 16. A la extraordinaria trienal asistirán todos los socios personalmente o por delegado; pero éste acreditará serlo por un documento suscrito por el socio a quien represente, que entregará oportunamente al Secretario o Presidente del Consejo.

ART. 17. Toda representación sea de uno o más socios, se estimará por tantos votos cuantos represente.

ART. 18. La elección de cargos se hará por votos secretos por medio de cédulas previamente escritas, en las cuales se consignará el nombre del elegido y el cargo para que se elige, depositándose luego por turno riguroso de lista en la urna preparada al efecto.

ART. 19. Hecho el recuento de las mismas por el Presidente del Consejo, publicará el resultado el Secretario, y si hubiere empate, lo decidirá el Presidente.

CAPÍTULO VI.

De los cargos de la Directiva

I

Del Presidente

ART. 20. Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar, presidir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de gobierno y administración y proponer en ella los asuntos que hayan de tratarse.
- 2.º Comunicar y hacer cumplir, así los acuerdos de la Junta directiva, como los del Consejo o Junta suprema.
- 3.º Intervenir los ingresos de fondos y todas las operaciones referentes a la colocación y manejo del capital.
- 4.º Firmar los documentos oficiales, recibos, actas, cuentas, balances y todo lo que no pertenezca al Consejo.
- 5.º Autorizar con su V.º B.º las cuentas del Tesorero, las actas de las sesiones que él convo-

que, presida y dirija, y la Memoria de fin de año que debe presentar el Secretario.

6.º Llevar la representación con personalidad propia o jurídica, del Montepío, y ejercer la inspección en todos los asuntos concernientes al mismo, en lo que no competa al Consejo.

II.

Del Tesorero

ART. 21. Corresponde al Tesorero:

1.º Hacerse cargo de los fondos y custodiarlos.

2.º Recaudar las cuotas de ingreso y mensuales y pagar los socorros y las pensiones en la forma y días que acuerde la Junta directiva, de conformidad con lo que prescribe el Reglamento, previo siempre el *paguese* del Presidente.

3.º Expedir los resguardos correspondientes a las cantidades que reciba.

4.º Llevar las cuentas con la debida separación en las dos secciones que integran este Montepío, los libros de entrada y salida de caudales correspondientes, y un libro de Socios en que anote la cuenta particular de cada uno.

5.º Conservar los justificantes necesarios

relativos a su gestión y firmar todos los documentos propios de Tesorería.

6.º Dar cuenta a la directiva de la situación y estado de fondos cada vez que lo pida, practicar los arqueos que le ordene, y los extraordinarios que pida el Sr. Obispo como Presidente del Consejo o Junta suprema.

7.º Formular las cuentas generales para la Junta anual ordinaria.

III

Del Secretario

ART. 22. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar las convocatorias de Juntas y demás que le encargue la Presidencia con el V.º B.º de la misma.

2.º Redactar las actas de las Juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren.

3.º Llevar un libro de inscripción de socios en el que conste, con la debida clasificación, el número y clase de estos y el de bienhechores, con sus nombres respectivos, apellidos, domicilio, fecha de ingreso, edad, baja en su caso y causa que la motive.

4.º Llevar en el mismo libro nota de los

individuos del Consejo y de los de la Junta directiva, consignando las fechas de su nombramiento para el cargo y de su cese, y en igual forma los de los cargos de elección.

5.º Llevar un segundo libro para extender las actas de las sesiones que se celebren y los acuerdos adoptados en ellas.

6.º Redactar una Memoria anual acerca del estado del Montepío, en la que haga constar las modificaciones y demás que la directiva estime proponer al Consejo en la Junta anual ordinaria, para que recaiga acuerdo.

7.º Comunicar al Tesorero las altas y bajas de los socios, así como los acuerdos que se tomen sobre socorros, pensiones, cobros y pagos.

8.º Avisar al Tesorero cuando el Vicepresidente sustituya al Presidente como ordenador de pagos, y hacer cargo al mismo del importe de los recibos que le remita mensualmente.

IV

De los Vices o Suplentes

ART. 23. Estos sustituirán y suplirán en sus cargos a los propietarios respectivos, con todas sus facultades, en los casos de ausencia, enfermedad, delegación y vacantes.

De los Vocales

ART. 24. Corresponde a los Vocales:

1.º Desplegar vivo interés por la vida y prosperidad del Montepío y asistir con puntualidad a las sesiones.

2.º Estudiar a fondo los asuntos para asesorar a sus compañeros de la directiva y garantizar así la firmeza de los acuerdos que se tomen.

3.º Evacuar los informes y comisiones que se les confíen.

CAPÍTULO VII

De los Sócios

ART. 25. Los socios de este Montepío son de tres clases: Pensionistas, protectores y de honor.

ART. 26. Pueden ser socios *pensionistas* todos los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* residentes en la diócesis, mediante el pago de las cuotas de ingreso y mensual que se consignan en este Reglamento.

ART. 27. Los socios *pensionistas* se subdividen en *fundadores* o *no fundadores*, según que se

hayan inscrito en el primero o segundo trimestre de la erección del Montepío o después de transcurrido el primer semestre, abonando en uno u otro caso 25 pesetas de ingreso en el acto o por dozavas partes, y por cuota mensual tres pesetas.

ART. 28 Son socios *protectores* los que, además de las cuotas que como miembros de la sociedad les corresponde abonar, donen a la misma la cantidad de 100 pesetas.

ART. 29. Socios de *honor* o *bienhechores* son aquellos que, pertenezcan o no al Montepío, donen a éste la cantidad de 500 pesetas en adelante. Los nombres de los *bienhechores* se inscribirán en un cuadro honorífico, que habrá de ocupar lugar preferente en el local del domicilio social de este Montepío.

ART. 30. Para ser socio del Montepío se necesita pedirlo por una instancia escrita al Presidente de la Junta directiva, en la que se declare no estar enfermo ni imposibilitado actualmente.

ART. 31. Admitida la instancia se entregará al interesado o a quien le represente una comunicación, que presentará al Tesorero, haciendo inmediatamente el pago de la cuota de

ingreso, en su totalidad o en una dozava parte, y recogiendo el recibo correspondiente, lo exhibirá al Secretario para que formalice su inscripción como socio.

ART. 32. La cualidad de socio es personalísima y sus derechos son por lo mismo intransferibles.

ART. 33. Se admitirán como socios de este Montepío, con las condiciones y formalidades ya expresadas, a los eclesiásticos extradiocesanos que vengan a establecerse definitivamente en la de Almería, luego que obtengan su incardinación en la misma.

ART. 34. Así mismo continuarán perteneciendo a este Montepío los socios que se ausenten de la diócesis por cualquier motivo justo y sigan abonando sus cuotas mensuales.

ART. 35. La emigración al extranjero, es causa para que un socio deje de pertenecer a la sociedad, con pérdida de todos sus derechos, en razón a las dificultades que habrían de seguirse para el cumplimiento del Reglamento.

ART. 36: Los socios que sean excluidos de la Sociedad, como los que la abandonen voluntariamente, perderán así mismo las cantidades

ingresadas con todos los derechos por ello adquiridos.

ART. 37. Serán excluidos o dados de baja en este Montepío e incapacitados para reclamar cosa alguna:

1.º Los que hubieren ocultado falsamente su enfermedad o imposibilidad al inscribirse.

2.º Los que queden infamados por sentencia firme del Juez en causas gravísimas, que, a juicio del Consejo o Junta suprema y oído el parecer de la directiva, se reputen como depresivas del estado sacerdotal.

3.º Los que no abonen su cuota tres meses consecutivos.

4.º Los que estando fuera de su domicilio dejen transcurrir seis meses sin pagar dicha cuota mensual,

ART. 38. Los socios no excluidos de la sociedad por el delito de infamia, heregía o apostasía, que desearan volver al Montepío, se les admitirá con las condiciones y formalidades de aquellos que nunca pertenecieron, y sin que puedan alegar derechos anteriormente adquiridos.

ART. 39. Desde el momento en que se ingresa en la Sociedad, quedan sujetos a los

acuerdos y a las decisiones del Consejo y de la Junta directiva todos los socios, sin que ninguno de ellos pueda acudir a los tribunales civiles en demanda de derechos o de indemnizaciones.

ART. 40 Los socios que adeuden al Montepío una o dos mensualidades y pidan socorro por causa de enfermedad o pensión por imposibilidad, se pondrán antes al corriente en sus pagos, so pena del descuento correspondiente al concedérseles aquellos.

ART. 41. Todas las cuestiones referentes a la sociedad se resolverán por la sociedad misma, con arreglo a este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

Del capital del Montepío

ART. 42. El capital de este Montepío, en las dos secciones de *Socorros Mútuos y de Pensiones Vitalicias* que lo integran, está constituido:

- 1.º Por las cuotas de ingreso.
- 2.º Por las cuotas mensuales.
- 3.º Por los intereses de estas cuotas, por los de las donaciones, por los de los préstamos y por el 6 por 100 de las cantidades devueltas según las disposiciones de los artículos 65 y 66 de este Reglamento de los socios fallecidos.

4.º Por las donaciones voluntarias.

ART. 43. Para el fondo de *Socorros Mútuos* se destinan la mitad de las cuotas mensuales y el 6 por 100 de las cantidades devueltas según las disposiciones de los artículos ya citados en el anterior.

ART. 44. Para el Capital de *Pensiones Vitalicias* se destinarán:

- 1.º La mitad de las cuotas mensuales.
- 2.º Las cuotas de ingreso y las donaciones.
- 3.º Los intereses de las cuotas mensuales y de ingreso, los de las donaciones y los de los préstamos.

ART. 45. El capital se colocará en el Monte de Piedad, en Papel del Estado o en Préstamos, según convenga y acuerde la Junta de gobierno y administración.

ART. 46. Los gastos de impresos y cualesquiera otros que ocurran, los pagarán, por partes iguales, cada una de las dos secciones.

CAPÍTULO IX.

De los Préstamos

ART. 47. Los socios de este Montepío que lleven inscritos en él por lo menos seis meses

y que estén al corriente en el pago de sus cuotas, tienen derecho a pedir préstamos en las condiciones siguientes:

1.^a La petición se hará al Presidente de la Junta Directiva por medio de instancia, para la que se usará papel simple, y éste dará cuenta de la misma a dicha Junta, la que acordará si procede o no la concesión del préstamo, en vista de las garantías que ofrezca.

2.^a No podrá pedirse ni concederse una cantidad mayor de 500 pesetas.

3.^a El interés que la cantidad prestada ha de devengar para el Montepío será el 4 por 100.

4.^a La cantidad prestada se amortizará a razón de 5 pesetas mensuales por cada cien, abonando en el último plazo los intereses.

5.^a La petición de nuevo préstamo a un mismo socio será negada, sino tiene amortizado en su totalidad el último recibido.

ART. 48. La cantidad destinada a préstamos no podrá exceder de 3.000 pesetas en cada año; pero si la Junta Directiva estimase necesario ampliar hasta 5.000 pesetas dicha cantidad, queda facultada para ello.

CAPITULO X

De los Socorros a enfermos

ART. 49. Para disfrutar de los beneficios de esta sección se necesita estar inscripto en el Montepío y tener satisfecha la cuota mensual durante un semestre.

ATR. 50. Toda enfermedad declarada grave por el facultativo, es objeto de socorro, a condición de ser notificada por el socio enfermo, o por el Arcipreste o Coadjutor o Cura o compañero más próximo. De no ser notificada a tiempo, se pierde el derecho al socorro.

ART. 51. La notificación a que se refiere el artículo anterior se enviará al señor Presidente de la Junta directiva dentro de los quince primeros días de la enfermedad, quien procederá a lo que haya lugar en justicia.

ART. 52. La cuota señalada a cada socio, a contar del quinto día de enfermedad, durante el primer mes, es de 3,50 pesetas y 1,75 los dos meses siguientes.

ART. 53. Si la enfermedad se prolongare por mas de tres meses, se notificará nuevamente al Presidente de la directiva esta contrariedad, en la forma ya prevenida, y éste, de

acuerdo con la Junta ordenará lo que mejor proceda.

ART. 54. El derecho al socorro fina el día mismo que el facultativo diere de alta al socio enfermo, quien bajo la responsabilidad de su conciencia, avisará de ello al Presidente.

ART. 55. Las enfermedades que no lleguen al quinto día, no se computan para los efectos de esta sección.

ART. 56. Las cuotas de socorro establecidas se abonarán por el Tesorero semanal o mensualmente, según se acuerde, procurando todas las facilidades posibles de remesa y cobro para los enfermos no residentes en la capital.

ART. 57. Cuando un socio enfermo haya de ser viaticado, avisado el Presidente, si aquel reside en la capital, o el Párroco o Coadjutor o Arcipreste, si reside fuera, donde pueda hacerse, se designarán dos o cuatro socios para que acompañen al Santísimo Sacramento, y dos para consolar al enfermo desde que reciba el Santo Viático hasta que convalezca o muera.

CAPÍTULO XI.

De las Pensiones Vitalicias

ART. 58. Esta sección no funcionará en be-

neficio de sus socios favorecidos, hasta que terminen los diez primeros años de la existencia del Montepío, necesarios para la formación de un capital que será intangible, que responda a las necesidades de los socios imposibilitados.

ART. 59. Transcurridos que hayan diez años del ingreso de un socio en el Montepío, si en ese tiempo, o después, se imposibilita, tendrá derecho a percibir una pensión diaria, la cual se abonará de los intereses del Capital de esta Sección, en la proporción que acuerde la Junta de gobierno y administración, según fuere el estado de fondos, el número de pensionados y la imposibilidad total o parcial,

ART. 60. Se considerará *totalmente imposibilitado* el socio que por pérdida de las facultades físicas o mentales, enfermedad crónica, o por los años, no pueda prestar servicio alguno ni celebrar el Santo Sacrificio. *Parcialmente imposibilitado*, el que estando inútil de hecho para desempeñar un cargo eclesiástico, pueda celebrar la Santa Misa.

ART. 61. Unos y otros, para tener derecho a la pensión deben acreditar la imposibilidad por medio de certificado del médico del lugar en que residan con el V.º B.º de otro, que designará el

Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, si es en la Capital, o el Arcipreste respectivo si es fuera de ella, el cual enviará visada por él la certificación a dicho Sr. Presidente de la Junta de Gobierno.

ART. 62. El socio que se imposibilitare antes de los diez años de su inscripción en el Montepío, de no tener medio propio ni extraño con que subvenir a su necesidad, podrá ser socorrido con alguna cuota, si avisada de ello la Junta, así lo acordare.

ART. 63. Las pensiones acordadas por la directiva, se abonarán a los socios imposibilitados como queda consignado para los enfermos en el artículo 56, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59.

ART 64. Lo estatuido en el artículo 57 respecto de los socios enfermos es aplicable en un todo a los de esta sección.

CAPITULO XII.

De otros beneficios de los socios

ART. 65. Los socios que, para después de su muerte, quieran disponer de las cantidades que durante su vida ingresaron en el Montepío

en favor de sus herederos o de su alma, o de alguna comunidad religiosa, pueden hacerlo, o por testamento, o por medio de carta o escrito privado dirigido al Presidente de la Junta de gobierno y administración, cartas o escritos que se conservarán en legajo especial.

ART. 66. a) Si el socio, no ha recibido cantidad alguna, durante el tiempo que lo fuere, por concepto de Socorros Mútuos, o de Pensiones Vitalicias, ésta se entregará a quien él designe conforme al artículo anterior, descontando de ella solamente la limosna de una Misa rezada, el 6 por 100 de administración y la cuota de entrada.

b) Si ha dispuesto de cantidades por alguno de los conceptos expresados en el párrafo anterior, o de *Préstamos* que no hubiese pagado, se entregará a quien designe conforme también al artículo anterior, la diferencia entre las cantidades entregadas y las recibidas, descontando de esa diferencia la limosna de la Misa rezada, el 6 por 100 de administración y la cuota de entrada.

c) Si dispone a favor del Montepio de la cantidad que tuviere a su fallecimiento, la Junta, teniendo en cuenta la generosidad del donante,

acordará los sufragios que deban aplicársele.

d) El socio que al morir no haya dispuesto de sus cuotas como se indica en el artículo anterior, se entenderá que renuncia su derecho y que es su voluntad que cedan en favor del Montepío, y la Junta acordará lo que proceda según el caso anterior.

ART. 67. Las cantidades destinadas a satisfacer este mejora o beneficio, se tomarán del fondo de *Socorros Mútuos*. Si se diera el caso de que este fondo fuese reducido a causa de otros pagos hechos, el orden de preferencia para adjudicar los fondos que haya y los que ingresen, si hubiese peticiones de todas clases, será: primero, para los socorros de enfermos; segundo, para estos beneficios de los socios; y tercero, para préstamos.

CAPITULO XIII

De los sufragios

ART. 68. No obstante estar erigida en esta Diócesis la Hermandad de sufragios, y del cuidado con que procurará la Junta que sus socios lo sean de dicha Hermandad, el Montepío establece los siguientes:

1.º Una Misa rezada luego que el Presidente de la Directiva tenga noticia del fallecimiento de un socio.

2.º Un aniversario por todos los socios fallecidos, en el mes de Noviembre de cada año, donde designe la Junta de Gobierno.

3.º Los que puedan aplicarse con el 25 por 100 de los legados y donaciones que recibiere este Montepío de los socios o bienhechores.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales y transitorias

ART. 69. La Junta Directiva de este Montepío, de acuerdo con el Consejo, podrá variar o modificar este Reglamento, en todo o en parte, según convenga a los intereses de la Sociedad.

ART. 70. El Reglamento tiene valor y fuerza obligatoria desde el momento que está aprobado por el Ordinario de la Diócesis.

ART. 71. Los señores Arciprestes de la diócesis harán la caridad de transmitir a los socios de su respectiva jurisdicción las órdenes emanadas del Consejo y de la Junta directiva de este Montepío, y de elevar a estas entidades las

peticiones, notificaciones y demás que dichos socios dirijan a una u otra de las mencionadas.

ART. 72. Cuando una enfermedad sea declarada epidémica oficialmente, no tendrá fuerza obligatoria lo prevenido sobre socorros a los socios enfermos, ya que el Montepío dejará de funcionar para tales efectos mientras dure la epidemia; pero esto no obstante, la Junta directiva se encargará de distribuir dichos socorros en la proporción que permita el estado de fondos y número de enfermos.

ART. 73. Todo lo referente a la marcha de este Montepío se publicará en sección especial en el Boletín Eclesiástico de la Diócesis.

CAPITULO XV

De la disolución del Montepío

ARTÍCULO ADICIONAL ÚNICO. Si un suceso imprevisto, sea este cual fuere, motivase la disolución de este Montepío, el Prelado de la diócesis, como Presidente del Consejo del mismo, asumirá la autoridad de las Juntas suprema y directiva y se incautará seguidamente del capital que existiere, así como de los libros y enseres todos de la sociedad, procurando con todo

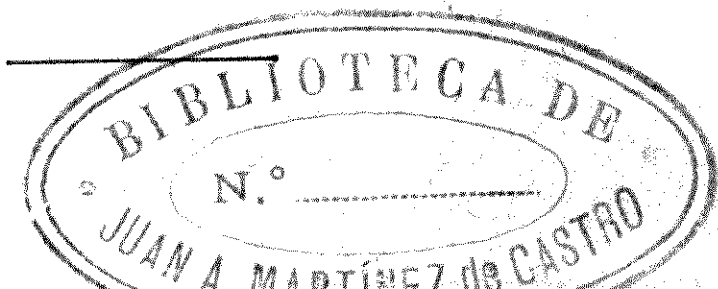
empeño constituir otra de la misma naturaleza con los socios pensionistas que formaban la disuelta, la cual constituida, se considerará como continuación de aquella, y comenzará a funcionar con los mismos recíprocos deberes y derechos; pero bajo otro título y con nuevos estatutos.

En el caso que esta nueva institución no fuese factible, el Prelado distribuirá el capital entre los socios supervivientes, que estuvieren al corriente en el pago de sus cuotas y cantidades tomadas a préstamo con la sociedad disuelta; pero en proporción de equidad, según los años que cada socio hubiere estado inscripto; a quien mayor número de años, mayor participación; a quien menos, menor; reservándose en todo caso el 25 por 100 de todos los valores, reducidos a dinero, para aplicarlo en sufragio de los socios y bienhechores difuntos de diez años atrás, a contar de la fecha en que tuviere lugar la disolución.

Almería 24 Diciembre 1914.

Pío Navarro Moreno

Antonio Salas



Presentado en el día de hoy en este Gobierno Civil, en cumplimiento y a los efectos de la vigente ley de Asociaciones.

Almería 24 Diciembre 1914.

El Gobernador,
M. Carb.º Bugallal

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia Almería».

